de alimentos para el consumo humano o animal. Según la Comisión, ello no es compatible con los requisitos de la Directiva 2006/112/CE (en lo sucesivo, «Directiva relativa al impuesto sobre el valor añadido»), en particular en lo que atañe a razas de caballos que habitualmente se utilizan como caballos de adiestramiento, hípica, circo o carreras.

La Directiva relativa al impuesto sobre el valor añadido permite a los Estados miembros aplicar, junto al tipo impositivo normal, tipos reducidos, siempre que se cumplan determinados requisitos. Así, por ejemplo, se permite a un Estado miembro, mediante el artículo 98, apartado 2, de la Directiva relativa al impuesto sobre el valor añadido, aplicar un tipo reducido «a las entregas […] de las categorías que figuran en el anexo III». Dado que el tipo reducido debe considerarse una excepción al tipo impositivo normal, la disposición debe interpretarse restrictivamente a efectos de su aplicación.

A juicio de la Comisión, los animales vivos –en particular, los caballos–, que habitualmente no están destinados a ser utilizados como producto alimenticio, no están comprendidos en el número 1 del anexo III. En consecuencia, no se puede aplicar a estos animales el tipo impositivo reducido con arreglo al artículo 98, apartado 2, de la Directiva relativa al impuesto sobre el valor añadido. Ello se desprende tanto de la sistemática como de las diferentes versiones lingüísticas del número 1 del anexo III. Una interpretación teleológica tampoco conduce a un resultado distinto: Este número tiene por objeto el tratamiento preferente de todos los productos destinados a la producción de productos alimenticios para consumo humano o animal.

En el presente caso, la falta de diferenciación en la nomenclatura combinada en función de la raza de los caballos no tiene relevancia, dado que la clasificación arancelaria se rige por criterios distintos a los de la normativa relativa al impuesto sobre el valor añadido. El hecho de que el artículo 98, apartado 3, de la Directiva relativa al impuesto sobre el valor añadido permita a los Estados miembros utilizar la nomenclatura combinada no significa que un Estado miembro pueda referirse a una imprecisión de la nomenclatura combinada para justificar una adaptación incorrecta del Derecho interno a la normativa comunitaria en materia de impuesto sobre el valor añadido.

Volúmenes de negocios con caballos que habitualmente se utilizan como caballos de adiestramiento, hípica, circo o carreras tampoco pueden acceder a un tipo impositivo reducido con arreglo al número 11 del anexo III de la Directiva relativa al impuesto sobre el valor añadido en tanto suministro de bienes de los utilizados normalmente para la producción agraria. Aunque por lo que se refiere a los propios caballos se trate de animales agrícolas, ello no significa que estas razas de caballos sean normalmente utilizadas para la producción agraria. De hecho, por regla general, estas razas de caballos se utilizan para fines deportivos, educativos, de ocio y entretenimiento, o sea, no precisamente en la producción agraria.

Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-454/09)

(2010/C 24/60)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Righini y B. Stromsky, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión 2008/697/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativa a la ayuda estatal C 13/07 (ex NN 15/06 y N 734/06) ejecutada por Italia en favor de New Interline [1] [notificada el 17 de junio de 2008 con el nº C(2008) 1321] y del Tratado CE, al no haber adoptado dentro de los plazos establecidos todas las medidas necesarias para suprimir la ayuda considerada ilegal e incompatible con el mercado común mediante la referida Decisión.

— Que se condene en costas República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo dentro del cual Italia debería haber suprimido la ayuda pagada ilegalmente y recuperado tal ayuda venció cuatro meses después de la notificación de la Decisión. Además, un año más tarde las autoridades italianas aún no han adoptado las medidas necesarias para ajustarse a la Decisión y recuperar la ayuda.

[1] DO L 235, p. 12.

Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia

(Asunto C-455/09)

(2010/C 24/61)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y Ł. Habiak)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 18 de la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE, ([1]) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.

— Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2006/7/CE expiró el 24 de marzo de 2008.

([1]) DO L 64, p. 37.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Pontevedra (España) el 23 de noviembre de 2009 — Ana María Iglesias Torres/Consejería de Educación de la Junta de Galicia

(Asunto C-456/09)

(2010/C 24/62)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Pontevedra

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ana María Iglesias Torres

Demandada: Consejería de Educación de la Junta de Galicia

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Es aplicable la Directiva 1999/70/CE ([1]) al personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia?

2) ¿Es posible considerar norma nacional de transposición de esa Directiva el art. 25.2º de la Ley 7/2007 cuando no figura en esa ley ninguna referencia a normativa comunitaria?

3) De ser afirmativa la respuesta a la 2ª cuestión, ¿necesariamente ha de definirse ese art. 25.2º EBEP como la norma nacional de transposición que refiere la declaración 4ª de la parte dispositiva de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15.04.08 (caso Impact) ([2]) o quedaría obligado el Estado español a otorgar retroactividad a los meros efectos retributivos derivados de los trienios que viene a reconocer en aplicación de la Directiva?

4) De ser negativa la respuesta a la 2ª cuestión, ¿cabe la aplicación directa al caso de la Directiva 1999/70/CE en los términos referidos en la Sentencia TJUE «Del Cerro» ([3])?

([1]) Del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada DO L 175, p. 43
([2]) Asunto C-268/06, Impact, Rec. 2008, p. I-2483
([3]) Asunto C-307/05, Del Cerro Alonso, Rec. 2007, p.I-7109

Recurso de casación interpuesto el 20 de noviembre de 2009 por la República Italiana contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) dictada el 4 de septiembre de 2009 en el asunto T-211/05, República Italiana/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-458/09 P)

(2010/C 24/63)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: República Italiana (representante: G. Palmieri, agente)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se estime el presente recurso.

— Que se anule la sentencia de 4 de septiembre de 2009 del Tribunal de Primera Instancia dictada en el asunto T-211/05 (República Italiana/Comisión), notificada por correo certificado de 4 de septiembre de 2009 nº 405966, recibido el 8 de septiembre de 2009 y, en consecuencia, la Decisión de 16 de marzo de 2005 número C(2005) 591 final, relativa a la ayuda de Estado C8/2004 (ex NN 164/2003), que tiene por objeto el régimen de ayudas ejecutado por la República Italiana en favor de las sociedades de reciente cotización en bolsa.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo. Infracción de los artículos 10 y 13 del Reglamento 659/99 ([1]) («Reglamento sobre el procedimiento de ayudas de Estado»), 88 CE, apartado 2, y violación del principio de contradicción. Error manifiesto de apreciación de los documentos.